

Juzgado Civil y Comercial N° 7.-

"TRADERXPEED S.A. C/ RIQUELME VIRGINIA PAOLA S/ COBRO EJECUTIVO"

VISTOS:

Los presentes autos traídos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación deducido el 3/5/2022 contra el auto estimatorio del 29/4/2022; y

CONSIDERANDO que:

I.- Regulación recurrida.

El 29/4/2022, la señora Juez de primera instancia, tomando como base la suma de \$32.768,46, estimó los honorarios de la doctora Eugenia Aramburu, por su labor como letrada apoderada de la ejecutante, en la cantidad de 2,58 Jus arancelarios.

Para así decidir se apartó del mínimo legal que establecido en el art. 22 de la ley 14.967 por aplicación de la potestad morigeradora que establece el art. 1255 del Código Civil y Comercial.

II.- Recurso deducido.

El 3/5/2022, la doctora Aramburu, en interés propio, apela por bajos sus honorarios alegando que la magistrada de origen se apartó del mínimo legal establecido en el art. 22 de la ley arancelaria vigente (cita doctrina y jurisprudencia).

III.- Tratamiento del recurso.

Adelantamos que hemos decidido modificar el criterio que hasta ahora sosteníamos y, por tal motivo, consideramos atendible el embate de la mencionada letrada.

Efectivamente, hasta aquí esta Sala sostuvo, reiteradamente, que no es posible aceptar la aplicación del mínimo legal establecido en la ley arancelaria si éste supera el monto del juicio en el que el propio letrado efectuó la labor, puesto que de hacerlo consentiríamos una retribución de carácter confiscatorio (superior al 33% de la base), contrariando el espíritu del art. 17 de la C.N (argto. jurisp esta Sala III causas N°152423 resol. del 9/10/2012, N°151266 resol del 06/06/2012, entre otras; CSJN causa "Farias Alberto y otro c/ Heliantus SRL" resol. del 14/7/1969 -ED 28-46-; SCBA causa I 473 "Besada Julio Inc. ley 5425" resol. del 24/11/1977 -DJBA T112 pág. 329-, Ac 55689 sent. del 28/02/1995 causa "Banco Local Cooperativo Limitado c/Toselec S.A.C.F.I. s/Consignación" -Publicación: AyS 1995 I, 137, DJBA 148, 222, ED 165, 974, JA 1996 I, 13-; conf. Larroza - Taranto, "Honorarios ...", Edit. Ediciones Jurídicas 1990, pág. 127/128; Juan Manuel Lavie (h), "Honorarios ...", Edit. Zavalía, 1991 págs. 144/145; Hitters - Cairo, "Honorarios ...", Edit. Lexis Nexis, pág. 245/246).-

En esos precedentes habíamos considerado correcta la aplicación de la facultad morigeratoria que otorga el art. 1255 Código Civil y Comercial para reducir el honorario, desplazando así el mínimo de la ley arancelaria local (jurisp. esta Sala III causas N°155485 resol. del 9/6/2017, N°163102 resol. del 2/5/2017, N°166304 resol. del 30/8/2018, N° 168700 RSI-395-19 resol. del 26/11/2019, N°173841 resol. del 16/2/2022, entre muchas otras; SCBA causas Q 75064 RSI-592-19 I 06/11/2019, A 77232 RSI-508-21 I 06/09/2021).

Sin embargo, la redacción del nuevo art. 22 (ley 14.967) es terminante al indicar: "Con prescindencia del contenido económico del asunto, la regulación del o de los profesionales de cada parte, no podrá ser inferior a siete (7) Jus, cualquiera fuese su actividad y el órgano jurisdiccional de que se trate" (lo resaltado nos pertenece).

La contundencia del citado precepto nos obliga hoy a rever la cuestión, y a mantener una postura más cauta hasta tanto se pronuncien los tribunales superiores (SCBA y/o CSN) acerca de la preeminencia o compatibilidad normativa que corresponda entre la nueva ley arancelaria local (ley 14.967), la facultad que prevé el art. 1255 del CCyC, e incluso con el art. 17 de la CN. Ello así porque, tratándose de un nuevo texto, se encuentra sometido a eventuales interpretaciones jurisprudenciales que seguramente, determinarán el sendero a seguir (tal como aconteció con la aplicación de lo dispuesto en el párrafo final del art. 16 de la ley 14.967; SCBA causa P 133318 sent. del 24/09/2020 "COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EXPTE. N° 491/18 SEGUIDA A LOPEZ MURO, JAIME OSCAR Y SOSA AUBONE, RICARDO DANIEL").

Este nuevo enfoque se apoya también en las voces de la doctrina en las que se perfila un criterio acorde a los argumentos de la apelante.

En tan sentido se ha señalado que:

"... si bien es cierto que un honorario desproporcionado con el monto del litigio puede violar la garantía constitucional de la propiedad privada, no es menos tampoco que, en situaciones límites donde la cuantía del asunto es de escasa trascendencia -y que son precisamente las que dan lugar a discusión- el no reconocimiento del emolumento que corresponde al profesional, atento la jerarquía del trabajo realizado, puede llegar a configurar también, de su lado, un cercenamiento de la garantía de la propiedad -art. 17 CN-, que resulta comprensiva de la titularidad de todo derecho patrimonial y pro ende, de los honorarios devengados." (conf. Gabriel H. Quadri, Honorarios de profesionales ..., edit. Erreius, pág. 137/sgts.; Carlos Enrique Ribera con la colaboración de Alberto P. Montes de Oca, "Honorarios ...", Edit Thomson Reuters La Ley, publ. en Biblioteca digital La Ley).

Por consiguiente, apoyándonos específicamente en el referido artículo 22 de la 14.967, consideramos que ya no existe margen para convalidar la reducción dispuesta en la instancia de origen (fundada en el art. 1255 del CCyC y art. 17 de la CN), debiendo elevarse el importe de los honorarios apelados al mínimo de 7 ius arancelarios.

En el caso particular bajo examen, y más allá de la letra del art. 22 de la ley 14.967, no es un dato menor que la Dra. Aramburu ha efectuado trabajos que se extendieron, desde su inicio hasta el dictado de la sentencia de trance y remate, por dos años (estos comprendieron las presentaciones del: i) 12/11/2019; ii) 11/12/2019; iii) 1/10/2020; iv) 22/2/2021; v) 4/3/2021; vi) 16/9/2021; vii) 22/10/2021; y viii) 3/11/2021), por lo que entendemos que el reconocimiento por dichas labores resulta plenamente justificado (arts. 1, 2, 10, sgts. y ccmts. de la ley 14967; art. 17 CN).

Tal como lo anticipáramos entonces, trasladando lo expuesto al caso en concreto y teniendo en consideración las formalidades establecidas en el art. 15, las pautas del art. 16, la escala arancelaria que surge de conjugar los art. 21, 22 y 34 de la ley N° 14967, la base arancelaria que asciende a \$32.768,46 y las tareas desarrolladas por la doctora Eugenia Aramburu actuando en interés de la parte actora (las cuales fueron mencionadas), corresponde elevar sus honorarios a 7 jus arancelarios.

IV.- Por ello, citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales efectuadas y lo normado por los arts. 34 inc. 3º ap. b), y 5to, 36, 68, 69, 161, 241, 242, 246, 260 y ccds. del CPCC.

RESOLVEMOS:

I) Hacer lugar el recurso de apelación deducido el 3/5/2022 y, en consecuencia, modificar el decisorio del 29/4/2022 en el sentido indicado en los considerandos; y

II) REGISTRESE. Notifíquese de manera automatizada (conf. arts. 10, 13 y ccds. del anexo único del Ac. 4039 de la SCBA.) y devuélvase.

En la ciudad de Mar del Plata se procede a la firma digital del presente conforme acuerdo 3975/20, SCBA.

Artículo 54 ley 14967: "Las providencias que regulen honorarios deberán ser notificadas personalmente, por cédula a sus beneficiarios, al mandante o patrocinado y al condenado en costas, si lo hubiere. Asimismo, será válida la notificación de la regulación de honorarios efectuada por cualquier otro medio fehaciente, a costa del interesado. Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firmes a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real y a la contraparte en su domicilio constituido. Habiendo cesado el patrocinio o apoderamiento y constituido el ex cliente nuevo domicilio, la notificación de honorarios a éste podrá ser efectuada en este último domicilio. En todos los casos, bajo pena de nulidad, en el instrumento de notificación que se utilice para ello, deberá transcribirse este artículo. Los honorarios regulados por trabajos judiciales deberán abonarse dentro de los diez (10) días de haber quedado firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez (10) días de intimado su pago, cuando sean exigibles. Operada la mora, el profesional podrá optar por: a) reclamar los honorarios expresados en la unidad arancelaria Jus prevista en esta ley, con más un interés del 12% anual. b) reclamar los honorarios regulados convertidos al momento de la mora en moneda de curso legal, con más el interés previsto en el artículo 552 del Código Civil y Comercial de la Nación."

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 06/10/2022 12:04:23 - ZAMPINI Nelida Isabel (nizampini@jusbuenosaires.gov.ar) - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/10/2022 12:15:45 - GEREZ Ruben Daniel - JUEZ

Funcionario Firmante: 06/10/2022 13:19:18 - ANTONINI Pablo Daniel - SECRETARIO DE CÁMARA

242102066021447248

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - MAR DEL PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE REGULACIONES DE HONORARIOS el 06/10/2022 13:19:44 hs. bajo el número RH-172-2022 por Antonini Pablo Daniel.